

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1943 por la que se eleva al 7,50 por 100 la participación concedida a las Diputaciones provinciales en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial. (Boletín Oficial del Estado 1-1 Enero)

Perseverando el Gobierno en su política de mejorar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que las Diputaciones provinciales atiendan eficazmente a la enseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasos de recursos económicos para atender esta obligación se impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos gravámenes. Y así, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por la Contribución Territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se eleva al siete y medio por ciento la participación que el artículo doscientos veinticinco del Estatuto provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de Contribución Territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo segundo.—No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de Amillaramiento y Registro Fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo quinto de la Ley de veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno corresponda a cada Diputación provincial la participación que les concede el artículo sexto de la expresada Ley.

Artículo tercero.—Las Diputaciones provinciales incluirán necesari-

amente en su presupuesto de gastos para atenciones relacionadas con la enseñanza agrícola y fomento de la agricultura cantidades no inferiores a la que suponga el aumento establecido por el artículo primero de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 30 de Diciembre de 1943 por la que se suprime el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones provinciales la riqueza radicante vitivinícola. (Boletín Oficial del Estado 1-1 Enero).

El artículo doscientos veintidos del Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones provinciales para establecer una imposición sobre la riqueza radicante en las respectivas provincias. Esta imposición tiene el carácter de impuesto indirecto que habría de ser repercutido sobre el consumidor, y si el producto gravado lo es además por un impuesto estatal, resulta una doble imposición para el contribuyente, que puede evitarse fusionando ambos tributos y cediendo el Estado a las Corporaciones provinciales aquella participación que les corresponda con arreglo a los tipos de gravamen o al promedio de recaudación obtenida en un período de tiempo determinado.

Por todo ello resulta aconsejable suprimir la imposición provincial sobre la riqueza radicante de aquellos productos que figuran gravados con impuestos estatales de características análogas, como ocurre con los vitivinícolas, indemnizando a las Corporaciones que los tienen establecido en la actualidad, en cuantía equivalente al rendimiento real de la citada imposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se suprimen en el territorio español los impues-

tos sobre la riqueza radicante que tengan establecidos las Diputaciones provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas, con arreglo al apartado B) del artículo doscientos veintidos del Estatuto provincial. En lo sucesivo no podrán autorizarse imposiciones por el concepto indicado sobre los productos vitivinícolas.

Artículo segundo.—El Estado compensará a las Diputaciones afectadas por esta Ley con una subvención anual equivalente al promedio de los ingresos obtenidos hasta fin del corriente año por dichas Corporaciones en las anualidades, en que dentro del bienio mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, hayan tenido establecido este impuesto. Para el cómputo de estos ingresos se tendrán en cuenta no la fecha en que han sido realizados, sino el ejercicio a que corresponden.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

DECRETO LEY de 18 de Diciembre de 1943 por el que se suspenden temporalmente los desahucios de fincas rústicas por cultivo directo y personal. (Boletín Oficial del Estado 1 1 Enero).

Encontrándose sometido al dictamen de las Cortes un Proyecto de Ley que, sin modificar fundamentalmente el espíritu de la Ley de veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sobre arrendamientos rústicos, contiene normas que garanticen su más exacta aplicación en cuanto se refiere a los desahucios de fincas rústicas basados en el propósito del cultivo directo y personal por parte del propietario arrendador, y en evitación de que mientras se tramita el expresado Proyecto de Ley se produzcan perjuicios, sin solución posterior posible, se estima de urgente necesidad la adopción de medidas especiales que los impidan, y teniendo en cuenta que por las razones expuestas queda este caso incluido en lo previsto en el artículo décimo-

tercero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, creando las Cortes Españolas, DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende temporalmente la incoación, tramitación y ejecución de los procedimientos de desahucios de fincas rústicas con renta cuya cuantía no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y basados en el ejercicio de los derechos que la Ley de veintitres de Julio de mil novecientos cuarenta y dos concede a los propietarios arrendadores cuando se propongan el cultivo directo y personal de las mismas.

Artículo segundo.—Encontrándose pendiente del dictamen de las Cortes un Proyecto de Ley estableciendo normas en relación con los desahucios expresados en el artículo anterior, la presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y terminará su vigencia tan pronto entre en vigor la referida Ley.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto Ley se dará cuenta a las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, creadora de las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 1

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo, para que previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina con el fin de exterminar los lobos y raposos que están causando daños en los ganados del pueblo.

Palencia 3 de Enero de 1944.

El Gobernador Civil,

16 Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 2

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Mal rojo del cerdo en el término

municipal de Nestar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Noviembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 3 de Enero de 1944.

El Gobernador Civil,

17 Enrique de Lara y Guerrero

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Enero de 1944

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Beneficio e Indemnización		Coeficientes transportes	Precio de venta por	
	Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
	Ptas. kilo	Ptas. kilo		Ptas. kilo	Ptas. kilo
Aceite	0'20	0'15	0'063	4'64	4'80
Azúcar	4' %	0'15	0'063	2'808	2'958
Judías blancas.....	7' %	0'323	0'063	2'55	2'88
Judías pintas.....	7' %	0'271	0'063	2'154	2'43
Garbanzos.....	7' %	0'293	0'063	2'25	2'55
Lentejas.....	7' %	0'288	0'063	2'28	2'58
Azúcar estuchado.....	7' %	—	—	4'698	—
Fideos	7' %	0'221	0'063	4'783	5'404
Macarrones.....	7' %	0'677	0'063	5'211	5'888
Arroz corriente.....	7' %	0'335	0'063	2'58	2'91
Arroz especial.....	7' %	0'525	0'063	4'042	4'567
Puré (sin empaquetar)	7' %	0'287	0'063	2'213	2'50
Puré empaquetado.....	7' %	0'39	0'063	3'069	3'46
Jabón.....	7' %	0'383	0'063	3'067	3'45
Guisantes comestibles.....	7' %	0'15	0'063	1'155	1'305
Café.....	—	—	0'063	20'659	22'647
Altramuces	13' %	—	0'038	0'77	—
Salvados.....	13' %	—	0'038	0'669	—
Resíduos de limpia.....	13' %	—	0'038	0'56	—
Pulpa seca	13' %	—	0'038	0'38	—
Alfalfa henificada.....	13' %	—	0'038	0'602	—
Subproductos de puré	13' %	—	0'038	0'50	—
Patatas (tardía)	10' %	0'071	0'033	0'706	0'777

Sobre los anteriores precios señalados para la patata, se incrementarán los arbitrios municipales de consumo, legalmente establecidos en cada Ayuntamiento.

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir o multiplicar el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, Palencia 29 de Diciembre de 1943.—El Gobernador Civil-Presidente, Enrique de Lara y Guerrero. 14

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona

CIRCULAR NÚM. 198

Cupos forzosos de alubias y maíz

Transcurrido ampliamente el plazo para la declaración de cosecha de las alubias y maíz, se hace preciso terminar la recogida de las mismas, y a tal efecto dispongo lo siguiente:

El plazo para la entrega de los cupos forzosos de las alubias y el maíz, termina improrrogablemente el día 25 del próximo mes de Enero. Debiendo los señores Alcaldes comunicar a esta Comisaría-Inspección Central Palencia, hasta el día 31 del expresado mes de Enero, la liquidación de los cupos expresados, con detalle de las totales cantidades entregadas.

El incumplimiento de lo ordenado por esta Circular, será sancionado con arreglo a las normas de la vigente Ley de Tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Circular 378 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 Diciembre de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid. 2

Administración de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sanciones

Como a pesar de los varios requerimientos que se han hecho y de las sanciones que ya se les ha impuesto, los Ayuntamientos de Celada de Robledo y Herrerueta de Castillería aún no han confeccionado y remitido los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1944, correspondientes a sus respectivos términos municipales, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, y con fecha 31 del corriente, ha acordado:

1.º Nombrar funcionarios comisionados que se encarguen de confeccionar dichos documentos, prescindiendo de cualquier trabajo encominado a esta finalidad que los Ayuntamientos tengan emprendidos y siendo de su cuenta el satisfacerles los honorarios, dietas y gastos que por tal motivo se devenguen.

2.º Declarar incursos desde dicha fecha a las Corporaciones y

Juntas periciales respectivas en faltas señaladas por el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, quedando por tanto responsables mancomunadamente los individuos que las integran al pago de los trimestres que por consecuencia de su reiterada negligencia no puedan cobrarse en tiempo oportuno.

3.º Con arreglo a las facultades que le concede el citado artículo 81, sancionar a cada uno de los Ayuntamientos de Celada de Robledo y Herrerueta de Castillería con la multa de doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se publica oficialmente para notificación de los interesados.

Palencia 3 de Enero de 1944.—El Administrador de Propiedades, Antonio López Ruipérez. 20

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 38 al 40 de la carretera de Medina de Rioseco a Villasarracino, ejecutadas por su destajista don Emericiano Castrillo Moratinos, vecino de esta Capital, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Villada y Villacider, en que radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el destajista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales, por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación

de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 de Diciembre 1943.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramírez. 3

Estación Experimental Agrícola

Enseñanzas agrícolas

Como en años anteriores, se proyecta celebrar un Cursillo de enseñanzas Agrícolas en este Centro, del 24 al 29 de Enero, ambos inclusive, sobre Plantación, Poda y Tratamientos de Invierno de los Frutales, Plantación y Poda del Viñedo.

Las enseñanzas teóricas se darán todos los días, de diez a doce de la mañana, en los locales de esta Estación Experimental Agrícola, y todas las tardes, las prácticas en los campos de este Centro, de tres y media a cinco y media.

Esperamos que, siguiendo el entusiasmo de los agricultores, acudan todos los que tengan interés por estas prácticas de cultivo, tan necesarias para frutales y viñedo.

Palencia 3 de Enero de 1944.—El Ingeniero Director, Ramón Pelay.

Administración Municipal

Mudá

El primer día hábil, transcurridos los veinte siguientes al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de quinientos metros cúbicos de piedra caliza del sitio Peña Alta del monte Mataquemada y Bardales, perteneciente a este Municipio con destino a balastro de la vía del ferrocarril Hulleras de San Cebrían, bajo el tipo de tasación de dos pesetas metro cúbico y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mudá 29 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Víctor Merino. 4

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Administración del «BOLETIN OFICIAL»

ADVERTENCIA A LOS SUSCRIPTORES

Con el fin de asegurar la buena marcha administrativa de este periódico, se advierte a los suscriptores, y en especial a todos aquellos cuya suscripción termina en 31 de Diciembre actual, que pasados OCHO DIAS de su vencimiento sin haber abonado la nueva, directamente en las Oficinas de Intervención de esta Diputación —planta baja del Palacio Provincial—o por cualquier otro medio, nos veremos obligados a suprimir el envío del «Boletín», sin previo aviso.

Palencia y Diciembre de 1943.

EL ADMINISTRADOR.